

**LEY I - N° 124**

(Antes Ley 3791)

**SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 1.- Toda heredad del dominio privado o público queda sujeta a la servidumbre administrativa de serviducto que se crea por esta Ley, la que se constituirá a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 2.- Designase con el nombre de "Serviducto" a toda superficie destinada por esta Ley a la implementación unificada, dentro de ella, de sistemas de instalaciones, aparatos o mecanismos requeridos para la prestación de servicios públicos de transmisión, transporte, conducción o distribución de combustibles, energía eléctrica, comunicaciones y cualesquiera otros servicios de similares características, dentro de una franja de uso común, cuyo itinerario y extensión determinará el Poder Ejecutivo Provincial en cada caso.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento de afectación de las heredades sujetas a la servidumbre que por esta Ley se crea, su constitución, régimen indemnizatorio, derechos y obligaciones de los propietarios u ocupantes de los fundos sirvientes, del titular de la servidumbre, de terceros y toda cuestión que se suscite con motivo de su aplicación, se rigen por las disposiciones de la Ley I – N° 32 (antes Decreto Ley 1220/80), cuya normativa se considera complementaria de la presente.

ARTÍCULO 4.- Será autoridad de aplicación en toda la Provincia, la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos dependiente de la Secretaria de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, que contará con competencia para establecer las restricciones y límites al dominio que regirán en la superficie sometida a serviducto, así como para fijar de oficio las normas de seguridad aplicables en la colocación de las instalaciones a ser tenidas en cuenta por los responsables del servicio respectivo, en relación a las personas y bienes de terceros.

ARTÍCULO 5.- En los casos en que la autoridad de aplicación resolviese trasladar a la superficie del serviducto, servicio de jurisdicción provincial ubicados en predios sometidos a otras servidumbres, el Estado proveerá las partidas correspondientes para afrontar los gastos necesarios del cambio y declarará caduco el derecho real de servidumbre anterior que los afectara, restituyendo el dominio pleno de los fundos a sus propietarios y procediendo a su inscripción en el registro de la Propiedad Inmueble y la Dirección General de Catastro, cuando correspondiere.

ARTÍCULO 6.- El propietario del fondo sirviente tiene derecho a una disminución proporcional del impuesto inmobiliario, en función a la superficie afectada por el serviducto, además de las indemnizaciones que correspondieren.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a percibir de los prestatarios de servicios que usufructúen el serviducto, una retribución o canon anual, cuyo importe será fijado en cada caso, el cual se destinará a compensar, a los municipios afectados, el defecto de tributación referido al inmueble sirviente y al pago de las indemnizaciones que origine la constitución de la servidumbre de serviducto.

ARTÍCULO 8.- Los propietarios de los fondos sirvientes en los que se hubiese constituido la servidumbre de electroducto prevista en la Ley I – N° 32 (antes Decreto Ley 1220/80), tienen derecho a la disminución proporcional del impuesto inmobiliario, en función a la superficie afectada por la servidumbre dispuesta en el artículo 6, a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.